

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

1 de julio de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____.

PROCESO:	ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXPEDIENTE:	2018-00015-00
DEMANDANTE:	WILLIAM DE JESÚS LOPEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	ROBERTO MURILLO RODRIGUEZ Y OTROS
ASUNTO	NO REPONER Y RECHAZAR POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante, contra el auto No. 021 del 19 de febrero de 2020, notificado por estado No. 023 del 26 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se declaró la alteración de la competencia en razón a la cuantía y se ordenó remitir por competencia al Juez Civil del Circuito de Cali – Reparto.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Explicó que, el artículo 26 del CGP trata sobre la determinación de la cuantía y en su punto 1 y 3, indican que, la cuantía se determinará por el monto de las pretensiones al momento de la demanda y que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de los bienes, por el avalúo catastral.

Indicó que, la decisión del Despacho se tomó teniendo en cuenta un avalúo comercial presentado por la parte demandada, sin haber dado aplicación al artículo 444 del C.G.P., ya que omitió poner en conocimiento de la parte actora el avalúo presentado por el señor Rentería.

Explicó que, como no tuvo oportunidad de presentar objeciones y sus percepciones referentes al avalúo presentado y presenta el avalúo catastral tal como lo señala el artículo 444 del C.G.P. mas un 50% dando un total de \$152.074.500. Objeta el avalúo comercial por cuanto el catastral es el que refleja el valor de los inmuebles, comparte características similares a otras clases como el análisis de terreno, la construcción e incluso la utilización de metodologías establecidas por el IGAC.

Reiteró que, el Despacho ha desconocido los términos jurídicos que sustentan el derecho procesal colombiano, ya que la contestación de la demanda es extemporánea y no se ha permitido pronunciamiento por parte de los demandantes, por lo que se pronunció respecto de la contestación de la demanda.



II. TRÁMITE PROCESAL:

El recurso fue interpuesto dentro del término legal, se corrió traslado del mismo, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede con los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen; en ese sentido, es procedente resolver el recurso interpuesto.

Los puntos de inconformidad de la parte recurrente radican en los siguientes aspectos: **i)** La competencia de conformidad con el artículo 26 del CGP, se establece con el avalúo catastral; **ii)** Se desconoció los lineamientos del artículo 444 del C.G.P. y no se corrió el debido traslado del avalúo presentado por la parte demandada para poder realizar las objeciones, las cuales van encaminadas a que el avalúo catastral es el idóneo; y, **iii)** No se corrió traslado de la contestación de la demanda, por lo que procedió a referirse a la misma.

- **LA COMPETENCIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26 DEL CGP, SE ESTABLECE CON EL AVALÚO CATASTRAL:**

Respecto al primero punto de inconformidad, es preciso indicar que la parte recurrente olvida los postulados del artículo 27 del C.G.P, el cual contempla que la cuantía como criterio determinante de la competencia, puede presentar alteración automática en los casos señalados en dicho dispositivo normativo.

Así mismo, la norma por regla general hace referencia al avalúo catastral (art. 26CGP) , sin embargo, al aportar con la contestación o demanda de reconvención un avalúo necesariamente este no tiene que ser el catastral y no se diga que es indispensable para que el juez pueda determinar su competencia, porque amen de deducirse una exigencia que la ley no estableció, el intérprete que así proceda no solo desconocería la presunción de buena fe constitucional, sino también el principio de informalidad establecido en el artículo 11, parte final, del CGP, en virtud del cual “el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Así las cosas, el artículo 27 del CGP al establecer la alteración de la competencia, no exige que la misma sea con el avalúo catastral, toda vez que como se elucidó anteriormente con la contestación de la demanda o la demanda de reconvención, es posible aportar avalúo que no necesariamente tiene que ser el catastral, en el que se demuestre el valor real del predio.

- **SE DESCONOCIÓ LOS LINEAMIENTOS DEL ARTÍCULO 444 DEL C.G.P. Y NO SE CORRIÓ EL DEBIDO TRASLADO DEL AVALÚO PRESENTADO POR LA PARTE**

DEMANDADA PARA PODER REALIZAR LAS OBJECIONES, LAS CUALES VAN ENCAMINADAS A QUE EL AVALÚO CATASTRAL ES EL IDÓNEO:

Frente al segundo punto de inconformidad, es preciso aclarar que el artículo 444 del CGP se refiere a la presentación del avalúo en el proceso ejecutivo y no el declarativo, como es el presente asunto, por tanto, no existe obligación por parte del Despacho de correr traslado que la Ley no exige, adicionalmente realiza una interpretación errónea de la norma, al pretender presentar objeciones, cuando el dispositivo normativo que cita abolió las mismas.

Por otra parte, pretender que el avalúo catastral sea más idóneo que el comercial, se debe realizar a partir de las distinciones del predio y no afirmando que por el solo hecho de ser el catastral es el idóneo. El avalúo comercial en casos como el presente, realizó un análisis acerca de la zonificación, tipo de actividades , destino del inmueble, tipo de lote, de construcción, servicio público, estado de las construcciones, realiza un método de comparación directa del mercado, método de costos , método de renta, estado de conservación para determinar el valor real del inmueble, situaciones que no abarca el avalúo catastral.

Así las cosas, en los casos de alteración de la competencia, conforme lo dispone la norma, no resulta procesalmente adecuado correr traslado a un avalúo que la norma no exige, aunado a que para determinar tal sentido, el Juez puede realizar la valoración respectiva, mas aún, que con la alteración de competencia, este Juzgado pierde competencia y las actuaciones que se surtan posterior a dicha declaratoria resultan ser nulas, ya que por motivo de la cuantía se configura un quebrantamiento al factor funcional de la competencia, lo que podría generar una nulidad insaneable, razón por la que es obligación del juez municipal analizar dichas situaciones al momento de formularse demanda de reconvención , aclarando que conforme con la constancia secretarial visible a folio 178 del cdno ppal, la misma fue interpuesta dentro del término legal.

- **NO SE CORRIÓ TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, POR LO QUE PROCEDÍO A REFERIRSE A LA MISMA:**

Como se ha elucidado ampliamente, el dispositivo normativo aplicable en el presente asunto es el artículo 27 del CGP, el cual no exige ni que se haya completado la contradicción de la demanda de reconvención, así como tampoco pronunciamiento de la otra parte.

En el momento que el proceso sea avocado por el Juzgado del Circuito, se continuarán con las etapas procesales pertinentes, ya que todo lo actuado conserva validez, dentro de las cuales obviamente está el traslado respectivo para que la parte demandante se pronuncie sobre la misma, reiterando nuevamente que al presentarse alteración de la competencia por factor cuantía, se está quebrantando el factor funcional, por cuanto le corresponde al



Juzgado del Circuito elucidar la primera instancia, siendo menester declararla para evitar una posible nulidad.

Así las cosas, los argumentos esbozados por la parte demandante no tienen la virtualidad de revocar la decisión recurrida, por lo que no se repondrá y finalmente, respecto al recurso de apelación se rechazará por improcedente toda vez que el auto que declara la alteración de la competencia y remite, no se encuentra en ninguna de los eventos contemplados en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial, por lo que no resulta ser apelable.

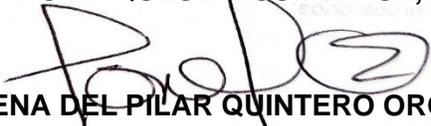
En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 021 del 19 de febrero de 2020, notificado por estado No. 023 del 26 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se declaró la alteración de la competencia en razón a la cuantía y se ordenó remitir por competencia al Juez Civil del Circuito de Cali – Reparto.
, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 021 del 19 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No. _____ de hoy

_____, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

JENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES

1 de julio de 2020

AUTO SUSTANCIACIÓN _____.

PROCESO:	REIVINDICATORIO
EXPEDIENTE:	2009-00029-00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA BONILLA LOPEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VIJES
ASUNTO	OFICIAR

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Ocache, es el abogado ALBERTO GERMAN ORTIZ MONCAYO. Este Despacho Judicial tiene conocimiento del fallecimiento del mismo, por lo que el proceso esta incurso en causal de interrupción.

En aras de establecer la fecha del fallecimiento y así proteger el Debido Proceso de la parte demandada, se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita certificado de defunción del señor ALBERTO GERMAN ORTIZ MONCAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.954.956 expedida en Pasto.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita certificado de defunción del señor ALBERTO GERMAN ORTIZ MONCAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.954.956 expedida en Pasto. Por Secretaría líbrese el oficio comunicando lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE VIJES**

En Estado No. _____ de
hoy

_____, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

JENNY PATRICIA
VALENCIA RIVAS
SECRETARIA

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

1 de julio de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____.

PROCESO:	REIVINDICATORIO – MENOR -
EXPEDIENTE:	2019-00179-00
DEMANDANTE:	JOSE MICOLTA CABRERA
DEMANDADO:	JOSÉ ANTONIO RENGIFO SEMANATE
ASUNTO	NEGAR MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA

I. OBJETO DE LA DECISION

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial obrante a folio 81 de este cuaderno, solicitó que el Despacho se pronuncie respecto a la petición especial de “statu quo” a fin que el demandado no siga con la construcción, ni promueva obras, ni continúe invadiendo los terrenos, en espera de los resultados del proceso.

Conforme con lo anterior, procede el Despacho nuevamente a revisar la demanda y las pruebas aportadas con la misma y evidencia que efectivamente se solicitó por la parte demandante, como petición especial (folio 9), se ordene el statu quo, a fin que el demandado no siga con la construcción de nuevas obras, en espera de las resultas del proceso; así las cosas, entiende el Despacho que lo requerido es una medida cautelar innominada y en ese sentido se resolverá la misma.

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante realizó petición especial y solicitó se le ordene al precitado señor no siga con la construcción, ni promueva nuevas obras invadiendo los terrenos, en espera de las resultas del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

En providencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, del 8 de noviembre de 2019¹, STC15244-2019,

¹ Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02955-00

se recordó acerca de las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos en los siguientes términos:

“ Para proveer, se destaca, las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

(.....)

Aunado a lo anterior, se destaca, el literal c) de la norma en cita, prevé otras cautelas posibles en decursos declarativos. Así, señala como tales

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones



económicas o procuren anticipar materialmente el fallo (...).”

Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio².

La Corte Constitucional, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011³, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las mismas, advirtió:

“(...) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (...).”

“En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el

² CSJ. STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01

³ “ARTÍCULO 30. MEDIDAS CAUTELARES. El Director de la Unidad Administrativa Especial –Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior podrá adoptar, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control y mediante resolución motivada, las siguientes medidas cautelares inmediatas: (...) d) Cualquiera otra medida que encuentre razonable para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control (...).”

demandante, desde la presentación de la demanda.

“El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

“Para tal efecto, el citado literal preceptúa que “el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”. Igualmente, “el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

“Queda claro que incluso en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (C-039 de 2004, ya referida).

“Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley (...)”.

Siguiendo los anteriores lineamientos, la doctrina ha reiterado que las medidas cautelares son instrumentos mediante los cuales, de forma accesoria y transitoria o provisional, se procura garantizar el cumplimiento de la sentencia, dada la apariencia de buen derecho que tiene el actor, así como el peligro que representa la tardanza

del juicio para el derecho perseguido con la pretensión (*Fumus Boni Iuris – Periculum In Mora*).

Atendiendo entonces los anteriores planteamientos, se procederá a establecer si en el caso concreto procede o no el decreto de la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante.

De conformidad con el artículo 590 literal c, numeral 1, para decretar la medida cautelar el juez debe apreciar la legitimación o intereses para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, así como la apariencia de buen derecho, necesidad efectividad y proporcionalidad de la medida y si se estima procedente se establecerá el alcance y determinará su duración.

1 LEGITIMACIÓN O INTERESES PARA ACTUAR DE LAS PARTES Y EXISTENCIA DE LA AMENAZA O VULNERACIÓN DEL DERECHO:

Revisado el plenario se tiene que, efectivamente quien solicitó la medida cautelar innominada, esto es, la parte actora, tiene interés para actuar en el presente asunto, teniendo en cuenta que conforme con el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. 370-261384 es quien figura como titular de dominio.

Por otra parte, revisadas las pruebas allegadas al plenario, se observa a folios 54-59, obra copia del acta de la audiencia pública celebrada en el proceso abreviado, interpuesto por el hoy demandante JOSE MICOLTA CABRERA, contra el señor JOSE ANTONIO RENGIFO SEMANATE, hoy demandado, por invasión a la posesión, en el cual se resolvió “*PRIMERO: ORDENAR el STATU QUO al señor JOSE ANTONIO RENGIFO SEMANATE responsable de infringir la norma de convivencia Art 77 numeral 1 respecto al predio “carambola” de la actual nomenclatura de este Municipio*”, esto es, el 23 de julio de 2018.

La medida cautelar es solicitada a fin que el demandado no siga construyendo, ni promueva obras nuevas; sin embargo, de las pruebas obrantes en el plenario y en esta etapa procesal, no se acreditó la existencia de dichas construcciones u obras nuevas que fueren realizadas con posterioridad a la medida de statu quo decretada por la Inspección de Policía del Municipio de Vijes.

Obra escritura pública No. 129 del 17 de julio de 2018, en la que se declararon mejoras en terreno ajeno, esto es, en el predio objeto del presente asunto, sin embargo, son anteriores a la declaratoria de statu quo al hoy demandado.



Así las cosas, no se aportaron medios de convicción que permitan inferir a esta operadora jurídica que se está incumpliendo lo orden decretada por la Inspección de Policía del Municipio de Vijes o que se encuentre amenazado el derecho del demandante, como quiera que no se acreditó que la amenaza sea real y actual, ya que la petición realizada por la parte demandante carece de argumentación acerca de la situación actual del predio y de las razones por las que considere viable la medida solicitada.

Así las cosas, atendiendo los anteriores criterios considera este Despacho que la medida solicitada no resulta necesaria, ni tampoco se vislumbra alguna amenaza que requiera una medida cautelar como la solicitada, por lo que se negará la misma, al no haberse acreditado una amenaza que haga necesaria la adopción de la solicitud realizada.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No. _____ de hoy

_____, siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

JENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS
SECRETARIA